



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la abogada que en su momento fungió como apoderada judicial de la parte ejecutante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0479

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FERNANDO LARA CASTRO
EJECUTADO: CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00137-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que la abogada Dra. BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, quien en su momento fungió como apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual solicita autorizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición y a su favor, en el Depósito judicial de éste Despacho.

En ese sentido, sea lo primero señalar que el proceso de la referencia ya se encuentra archivado por pago total de la obligación, al igual que se aceptó el desistimiento del proceso de incidente de regulación de honorarios que se tramitaba dentro del mismo proceso ejecutivo; y por otro, que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, se observa, que no existe a la fecha títulos judiciales que se encuentren pendientes de entrega. Por tanto, el Despacho no puede acceder a la solicitud de entrega de título elevada por la togada.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y en providencia de antaño se había dispuesto el archivo del proceso, se ordenará regresar nuevamente el expediente al lugar destinado para tal fin, previa las anotaciones en libros de salida.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada, por no existir dineros pendientes de entrega en este asunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el proceso al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 165 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 20/Oct./2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - CASANDO la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1791

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FULGENCIO GONGORA Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00093**-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y ordenará la liquidación de costas como lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sede de casación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., a favor de la parte plural demandante, fijándose como agencias en derecho en primera instancia, y a favor de cada uno de los aquí demandantes, la suma de dos millones setenta mil pesos moneda corriente \$2.070.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20/Oct./2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A y a favor de la parte plural demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE INGENIO PICHICHI S.A	\$10.350.000,00
costas en SEGUNDA INSTANCIA.	\$8.300.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y A CARGO DEL INGENIO PICHICHI S.A:	\$18.650.000,00

Buga - Valle, 20 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre del año 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: GABRIEL FONTAL GRISALES
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00171**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no allego al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de las demandadas o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío física de la misma junto con sus anexos; y conforme a la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar las falencias presentadas y antes mencionadas, aunado a ello, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor JORGE ELIECER RIVERA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.883.588, portador de la tarjeta profesional No. 58.727 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

